



En la Ciudad de México, a las **NUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, estando en audiencia pública **Gabriel Regis López**, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria **Beatriz Alcántara Jiménez**, con quien actúa y da fe, como está ordenado en auto del **diecinueve de junio de dos mil dieciocho** (foja 153), con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la **audiencia constitucional** relativa al juicio de amparo número **607/2018**, sin la asistencia de las partes. La secretaria hace **relación** de las constancias que obran en autos; atento a lo anterior, **el Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de las constancias que antecede para todos los efectos a que haya lugar. Enseguida, se declara abierto el período de **pruebas**, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las **documentales** que obran agregadas en autos, así como la **instrumental** de actuaciones y **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, así como las páginas electrónicas que refirió la autoridad responsable mediante oficios con folios 10342 y 11548; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se da por concluido este período. A continuación, procede abrir la fase de **alegatos**, en la que la secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló de manera escrita o verbal, dada su inasistencia, así como que la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no presentó pedimento; al respecto, **el Juez acuerda**: se declara precluido el derecho de las partes para formularlos, así como el de la aludida Agente para presentar su pedimento; dándose por concluida esta

etapa de la presente audiencia, y se procede a dictar la sentencia correspondiente.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número **607/2018**, promovido por **** ****
***** ****, por su propio derecho, en contra de actos de **** ***** ***** **Consejero del Instituto Nacional Electoral**, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado a este Juzgado Primero en la misma materia y jurisdicción, **** **** ***** ****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

“AUTORIDAD RESPONSABLE.

***** ***** ***** consejero del instituto nacional electoral (...).*

(...)

ACTO RECLAMADO:

*Del Consejero del Instituto Nacional Electoral, se reclama la vulneración al derecho a la libertad de información, libertad de expresión, discriminación y el acceso a los medios de comunicación, al haber restringido y/o bloqueado, desde el perfil ***** que viene manejando el C. **Ciro Murayama Rendón**, como cuenta oficial en su carácter de Consejero del Instituto Nacional Electoral, dentro de la red social twitter (...).”*



En su escrito de demanda la parte quejosa narró los antecedentes del caso; señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 1º, 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes; y señaló que no existía persona alguna a quien le asistiera el carácter de tercero interesado.

SEGUNDO. Admisión. Este órgano jurisdiccional, al que por razón de turno tocó conocer del asunto en comento, por acuerdo del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (fojas 48 a 51 del presente juicio de amparo), ordenó registrarlo bajo el número **607/2018**; admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a la autoridad responsable su informe con justificación; dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; así como fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Celebración de la audiencia constitucional. Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo.¹

¹ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas con residencia dentro del ámbito jurisdiccional de este Juzgado Federal.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

Previamente a establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse en qué consisten, atendiendo al análisis integral del escrito de demanda.

A continuación se precisan los actos reclamados en el presente juicio de amparo, los cuales se obtienen de la lectura integral de la demanda de amparo, y los constituyen:

- a) De **** ***** Consejero del Instituto Nacional Electoral, reclama el bloqueo o restricción realizado desde el perfil ***** de la red social twitter.

Precisión que se formula con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, página 32, registro 192097, cuyo rubro es:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”.²

Al respecto, también es de observarse la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, registro 181810, del rubro:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.³

² El texto de la jurisprudencia en cita es del siguiente tenor: “Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

³ La mencionada tesis es del texto siguiente: “El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido



TERCERO. Certeza de actos reclamados. Una vez precisados los actos combatidos en el presente juicio de amparo y atendiendo a que su existencia es un requisito esencial para efectuar el estudio de su constitucionalidad, es menester pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página 68, registro 212775, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**".

La autoridad responsable **** * ***** *

Consejero del Instituto Nacional Electoral, al rendir su informe justificado manifestó que no existía el acto que se le atribuye, consistente en el bloqueo o restricción al quejoso realizado desde el perfil ***** de la red social twitter; no obstante, debe tenerse como **cierto** dicho acto.

Lo anterior, pues si bien la autoridad responsable negó el acto que se le atribuye, lo cierto es que al rendir su informe con justificación realizó argumentos para defender su constitucionalidad que evidencian su certeza.

Sirve de apoyo, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, visible en la página 391, que dice:

el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.”⁴

CUARTO. Estudio de causas de improcedencia.

Previamente al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, procede el análisis de las causas de improcedencia que se adviertan de oficio o que hayan hecho valer las partes, toda vez que su estudio es de orden público y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 y 63, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y en la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro establece:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”⁵

Al respecto, la autoridad responsable ****

***** **Consejero del Instituto Nacional**

Electoral al rendir su informe con justificación, manifestó que respecto del acto que se reclama, consistente en el bloqueo o restricción del quejoso realizado desde el perfil ***** de la red social twitter, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXI**, de la Ley de Amparo, por cesación de efectos, puesto que la autoridad de mérito con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, desbloqueó al quejoso en la red social referida.

⁴ La referida tesis es del texto siguiente: “En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

⁵ La mencionada jurisprudencia es del siguiente contenido: “Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”



Para verificar si en la especie se actualiza la mencionada causa de improcedencia, resulta necesario tomar en consideración lo que establece el precepto legal en cita, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

De la lectura del supuesto normativo transcrito, es posible advertir que si los efectos del acto reclamado cesan, el juicio de amparo es improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia Común, tomo IX, Junio de mil novecientos noventa y nueve, página 38, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”⁶

De la jurisprudencia invocada se concluye que los efectos del acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al

⁶ Cuyo texto establece: “De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal”.

amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

Así, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues la causa de improcedencia de mérito se justifica ante la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no surte efectos ni dejó huella en la esfera jurídica del quejoso.

En efecto, del análisis de los artículos 61, fracción XXI, y 77 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal modo que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, de ahí que la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, de tal forma que la esfera jurídica del particular vuelve al estado que tenía antes de que se produjera su alteración por los actos de la autoridad que fueron reclamados en el juicio de garantías.

Las anteriores consideraciones llevan a concluir que para que se actualice la causa de improcedencia



consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se requiere de lo siguiente:

1) Un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra.

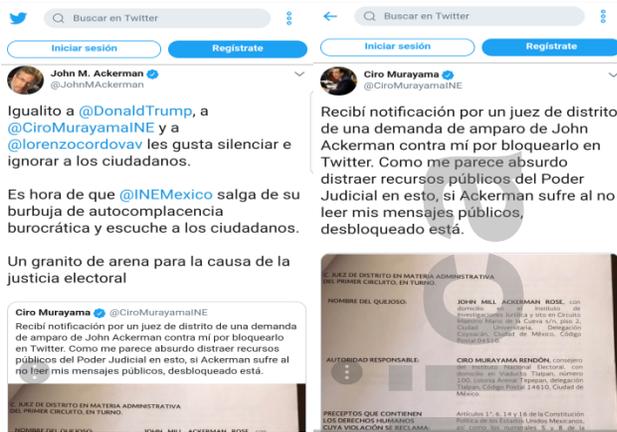
2) Un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma definitiva, el que es materia del juicio de amparo.

3) O bien, de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma concluyente, al acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de amparo.

En ese contexto, en la especie el quejoso reclama de **** * Consejojero del Instituto Nacional Electoral, el bloqueo o restricción realizado desde el perfil ***** de la red social twitter, el cual se tuvo por cierto.

No obstante, de las constancias de autos, consistentes en el acta circunstanciada ***** del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la certificación del contenido de las páginas electrónicas <https://twitter.com/JohnMAckerman/status/1000122348157177858?s=12> y <https://twitter.com/CiroMurayamaINE>, de las que se observa que la autoridad responsable **desbloqueó** al quejoso en la red social referida.

Lo anterior, se corrobora con la consulta que realiza este órgano jurisdiccional a dichas páginas, de las que se desprende que tal como lo refiere la autoridad responsable el quejoso ha sido desbloqueado desde el perfil ***** de la red social twitter, tal como se observa de las siguientes imágenes:



Asimismo, se tienen a la vista como hecho notorio⁷ las direcciones electrónicas <https://twitter.com/JohnMAckerman/status/1000123937492172803?s=19> y <https://twitter.com/JohnMAckerman/status/1000230975891214337?s=19>, de las que se obtienen las siguientes imágenes:



Como se observa de lo anterior, es dable colegir que tal como lo afirma la autoridad responsable, han

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior las tesis del rubro y texto siguientes: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos." (Registro: 2004949. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373).

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos." (Registro: 2004949. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.).Página: 1373).



cesados los efectos del acto reclamado, ya que el quejoso fue **desbloqueado** desde el perfil ********* de la red social twitter.

De ahí que es indudable que los efectos del acto reclamado dentro de dicho procedimiento cesaron, de manera tal como si se hubiera concedido la protección constitucional solicitada en su contra, máxime que por auto del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fojas 99 a 100 de autos) se dio vista a la parte quejosa con la cesación del bloqueo que señaló como acto reclamado, sin que manifestara lo contrario, aunado a que como se precisó, de las páginas electrónicas referidas se advierte que el quejoso fue desbloqueado, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo **61, fracción XXI**, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer en el juicio respecto de dicho acto**.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis visible en la página 49, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“ACTO RECLAMADO. CESE DE SUS EFECTOS.”⁸

En esas condiciones, toda vez que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XXI del artículo 61** de la Ley de Amparo, se impone **sobreseer** en el juicio con apoyo en la fracción V, del numeral 63, de la ley de la materia, respecto del acto que se le atribuye a la autoridad de mérito.

⁸ La tesis es del texto siguiente: “Para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, es necesario que aparezca una situación idéntica a la que habría existido si el acto jamás se hubiere producido”.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 124 y 192, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisadas en el considerando segundo, por las razones expuestas en el diverso último de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Gabriel Regis López**, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de la Secretaria **Beatriz Alcántara Jiménez**, quien autoriza y certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy Fe.**

Gabriel Regis López

Juez

Beatriz Alcántara Jiménez

Secretaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se hace constar que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personalmente), toda vez que no compareció ninguna parte a oírla personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

(El) (La) actuari (o) (a)

ESTA HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE NÚMERO 607/2018, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Beatriz Alcántara Jiménez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública